

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

LUIS RIVERA CRESPO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201401263

*Revisión
administrativa*
procedente de la
División de
Remedios
Administrativos
del Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Caso número
B-1171-14

Sobre:
Desestimación

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Surén Fuentes y el Juez Sánchez Ramos¹

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

El confinado Luis Rivera Crespo (“Rivera Crespo”), comparece ante nosotros mediante recurso de *Revisión Administrativa*, y nos solicita que revisemos una resolución de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante la cual se denegó la solicitud de remedio administrativo presentada por éste.

Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la determinación recurrida.

I.

El 16 de junio de 2014, Rivera Crespo presentó una solicitud de remedio administrativo² (“la solicitud”) ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“la División de Remedios”). Rivera Crespo solicitó una entrevista pero no indicó con quién. Además, alegó que le

¹ Orden Administrativa núm. TA-2015-058 de 20 de marzo de 2015, mediante la cual se designa al Juez Sánchez Ramos en sustitución de la Juez Birriel Cardona.

² Solicitud núm. B-1171-14

habían metido un loco bipolar, usuario de drogas, para compartir su celda y que éste le tapaba el aire acondicionado y hasta llegó a atacarlo, lanzándolo contra el piso.

Mediante respuesta emitida el 17 de junio de 2014, la División de Remedios desestimó la solicitud por estar basada en opiniones que no conllevaban a remediar la situación de su confinamiento³. El 25 de junio de 2014, Rivera Crespo solicitó reconsideración de dicha determinación, pero la misma fue denegada mediante resolución emitida por la Coordinadora Regional (División de Remedios) el 24 de octubre de 2014. Del expediente surge que Rivera Crespo recibió copia de la determinación final el 3 de noviembre de 2014.

La Coordinadora Regional concluyó que “el alegar que el Departamento de Corrección tienen [sic] un patrón vicioso en ubicar “locos” “tecatos” en su celda es una opinión que no conduce a remedio”.⁴ Por lo tanto, confirmó la desestimación de la solicitud. Inconforme con dicha determinación, el 13 de noviembre de 2014, Rivera Crespo presentó el recurso de epígrafe.

II.

A. *Criterios para evaluar la solicitud de revisión judicial*

Al evaluar una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar mayor deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son éstas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y éstas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia

³ Desestimación bajo la Regla XIII 7(g) del Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8145 de 23 de enero de 2012.

⁴ Página 2 de la Resolución emitida el 24 de octubre de 2014.

suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo a la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, “la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

Por su parte, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRC sec. 2175, dispone que el tribunal deberá sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de las decisiones de la agencia. *Íd.*

En resumen, al ejercer su facultad revisora el tribunal debe considerar los siguientes aspectos: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están basadas en evidencia sustancial que surge del expediente, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

III.

En su escrito, el señor Rivera Crespo no señala ni discute los errores que, a su juicio, cometió la División de Remedios al resolver la solicitud. Su reclamo fue limitado a solicitar una entrevista, sin indicar con quién, y a expresar su opinión sobre su compañero de celda. La determinación de la División de Remedios de mantenerle su compañero de celda se presume correcta y merece nuestra deferencia. Ante las circunstancias descritas, no podemos concluir, ni Rivera Crespo nos ha convencido, que la División de Remedios haya actuado de forma irrazonable al tomar dicha determinación.

Considerando los planteamientos esbozados en el escrito de revisión judicial, los hechos particulares de este caso y la norma de deferencia a las determinaciones razonables de las agencias administrativas, confirmamos la resolución recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la resolución emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones